



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO Nº 323

PROCESO: SUCESION
DTE: MARIA LIDIA SALAZAR COQUÉ Y OTROS
APODERADA: AURA LORENA ESPINOSA VILLALOBOS
DDO: MARGARITA SALAZAR COQUE Y OTROS
RADICADO: 2022-00034

Timbío Cauca, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por la Abogada SANDRA LOPEZ VALDERRUTEN, mediante el cual solicita se reconozca personería para actuar en representación de YANINE SULEY SALAZAR GARZÓN Y NURY TATIANA SALAZAR GARZÓN, sea lo primero destacar que el número de radicado no coincide con las partes relacionadas, además el poder no se compadece con la norma procesal como se procede a explicar

DEL PODER PARA ACTUAR:

El Artículo 73. Derecho de postulación:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”

Artículo 74. Poderes.

“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados” en el presente caso se identifica con un número diferente al asignado como proceso de sucesión

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

A su turno la ley 2213 de 2022 en su artículo 5 dispone:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Según se observa de las normas trascritas, la ley 2213 de 2022, dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos, situación que no se acredita en el presente caso, tampoco se observa la nota de presentación personal si fue otorgado de tal manera.

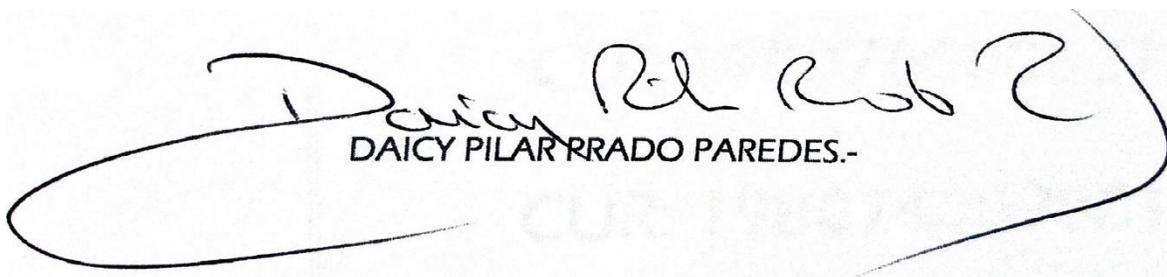
Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBÍO -CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR La solicitud de reconocimiento de personería elevada por por la Abogada SANDRA LOPEZ VALDERRUTEN por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 039 del 19 de mayo de 2023